

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII

PANAMA, R. DE PANAMA LUNES 26 DE FEBRERO DE 1996

Nº22,980

CONTENIDO

**CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE No. 43
(De 13 de febrero de 1996)**

" POR LA CUAL SE DECLARA ZONA DE DESARROLLO TURISTICO DE INTERES NACIONAL EL AREA DENOMINADA ZONA 4, FARALLON." PAG. 1

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RESOLUCION No. 30
(De 25 de enero de 1996)**

" DECLARAR FINIQUITADA LA ACTUACION DEL SEÑOR EDUARDO ARANGO ARIAS, EN SU CALIDAD DE EX CONSUL GENERAL DE PANAMA EN JAKARTA, INDONESIA" PAG. 4

**ZONA LIBRE DE COLON
RESOLUCION No. 07-95
(De 6 de julio de 1995)**

" FIJAR EL CANON DE ARRENDAMIENTO PARA LAS FINCAS NO. 4840 Y 5105 CONOCIDAS COMO LA "AVENIDA DEL FRENTE" Y "LA PLAYITA" " PAG. 5

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 16 DE AGOSTO DE 1995**

" DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES EN REPRESENTACION DE LA ASOCIACION PANAMEÑA DE ASEGURADORES (APADEA)" PAG. 6

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE
ACUERDO No. 6
(De 18 de enero de 1996)**

" POR LA CUAL SE DEROGAN LOS ACUERDOS RELACIONADOS CON IMPUESTOS, TASA, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES Y SE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN IMPOSITIVO DEL MUNICIPIO DE AGUADULCE" PAG. 11

AVISOS Y EDICTOS

**CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE No. 43
(De 13 de febrero de 1996)**

" POR LA CUAL SE DECLARA ZONA DE DESARROLLO TURISTICO DE INTERES NACIONAL EL AREA DENOMINADA ZONA 4, FARALLON."

*EL CONSEJO DE GABINETE
en uso de sus facultades legales;*

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 de la ley Nº 8 de 14 de junio de 1994, le otorgó potestad al Honorable Consejo de Gabinete para declarar zonas de desarrollo turístico de interés nacional.

Que mediante Resolución Nº71/95 del 6 de septiembre de 1995, la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo recomienda al Consejo de Gabinete que se declare el área denominada Zona 4: Farallón como zona de desarrollo turístico de interés nacional, por reunir condiciones especiales para la atracción turística y carecer de la infraestructura básica para el desarrollo de la actividad.

Que es preciso establecer los límites geográficos, cuantía de inversión y las normas de planificación que deben ser aplicadas a los desarrollos turísticos proyectos dentro de la referida zona.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631. Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/2.20

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar constituida en Zona de Desarrollo Turístico de Interés Nacional el área que se denomina zona 4: FARALLÓN, ubicada en la Provincia de Coclé, la cual se encuentra localizada al Suroeste de la ciudad de Panamá, cubriendo un área de 148.83 Km² y una línea de costa de 80 Km. Comprende desde la Playa de Juan Hombrón, en la Provincia de Coclé, Distrito de Antón, Corregimiento de Río Hato hasta la localidad de Punta Chame, en la Provincia de Panamá, Distrito de Chame, Corregimiento de Punta Chame. Dentro de esta zona se localizan los poblados de Nueva Gorgona, Punta Chame, Coronado, San Carlos, El Valle, Santa Clara, Río Mar y Corona.

LA DELIMITACIÓN DE LA POLIGONAL DE LA ZONA ES LA SIGUIENTE:

Partiendo del punto N°1, intersección del Río Farallón con la Carretera Panamericana, y con coordenadas 08°22'45"N y 80°08'40"W, sigue el límite paralelo a la carretera Panamericana a una distancia de 100m. del borde superior en dirección a la Ciudad de Panamá, incluyendo la pista de aterrizaje de Río Hato, hasta llegar a la intersección con la Carretera que conduce al poblado de El Valle bordeándola a una distancia de 10 m. por su borde izquierdo hasta llegar al punto N°2 con coordenadas 08°27'23"N y 79°59'39" W en la intersección de la Carretera Panamericana con la entrada al Valle de Antón. Desde este punto sigue paralelo a la carretera que conduce al Valle de Antón (a 10m. de su borde izquierdo) hasta el punto N°3 con coordenadas 08°35'21" N y 80°06'30" W. Continúa en dirección Suroeste hasta el punto N°4 con coordenadas 08°35'13" N y 80°08'38" W, sigue en dirección Noroeste hasta el punto N°5 con coordenadas 08°36'15" N y 80°09'44" W. Desde este punto sigue en dirección Noreste hasta el punto n°6 con coordenadas 08°38'28" N y 80°07'56" W continúa en dirección Sureste hasta el punto N°7 con coordenadas 08°37'49" N y 80°06'12" W sigue en dirección Sureste hasta el punto N°8 con coordenadas 08°36'48" N y 80°06'02". Desde este punto sigue en dirección Suroeste hasta el punto N°9 con coordenadas 08°35'46" N y 80°06'48" W, continúa paralelo a la carretera que conduce a la Carretera Panamericana (a 10m. de su borde derecho) hasta el punto N°10 con coordenadas 08°27'23" N y 79°59'28" W y sigue paralelo a la Carretera Panamericana hasta llegar al punto N°11 con coordenadas 08°33'51" N y 79°53'26" W. Desde este punto sigue el límite, paralelo a la carretera de acceso a la Playa Gorgona hasta llegar al punto 12 con coordenadas 08°33'33" N y 79°52'49" W, para luego tomar un camino rústico cruzando el Río Chame y seguir bordeando los viveros por su extremo Sur hasta llegar a la carretera que conduce a la localidad de Punta Chame en el punto 13 con coordenadas 08°35'12" N y 79°46'57" W. Sigue el límite bordeando la carretera (a 100m. del borde superior) hasta llegar al punto N°14 con coordenadas 08°37'27" N y 79°43'18" W, para luego seguir con rumbo N 15°00' E a una distancia de 600m. para luego

tomar una línea 150m. paralela a la costa, hasta la localidad de Juan Hombrón en el punto Nº15 con coordenadas 08°28'38" N y 80°12'53" W. El límite continúa al Este a 200 m. tierra adentro y paralelo a la costa hasta llegar a la desembocadura del Río Farallón, sigue a una distancia de 200m. de la ribera aguas arriba del Río Farallón hasta la intersección con la Carretera Panamericana en el punto 1.

SEGUNDO: Declarar que dentro de la zona de desarrollo turístico de interés Nacional denominada zona 4, Farallón, para los efectos de la Ley Nº 8 de 1994, sólo podrán desarrollarse las inversiones en alojamiento público turístico que contemplen las siguientes categorías: hoteles, tiempo compartido, cabañas y hostales familiares. Los servicios turísticos complementarios contemplados en la Ley Nº 8 de 1994, tales como agencias de viajes, transporte turístico de pasajeros, restaurante turístico, discoteca, club nocturno, talleres de artesanías, marinas y centro de convenciones que contemplan la Ley Nº 8 de 1994, podrán ser desarrollados, siempre y cuando cumplan con los reglamentos correspondientes a los mismos.

TERCERO: Establecer los siguientes montos mínimos de inversión para las empresas que desean acogerse al régimen de incentivos para el desarrollo turístico del área:

- a.- Trescientos mil Balboas (B/.300,000.00) para las construcción y equipamiento de hoteles.
- b.- Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/.150,000.00) para la construcción y equipamiento de los hoteles en áreas naturales.
- c.- Cien Mil Balboas (B/. 100,000.00) para remodelación de establecimientos hoteleros ya existentes.
- d.- Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00) en la construcción y equipamiento de cabañas.
- e.- Quince Mil Balboas (B/.15,000.00) en la construcción y equipamiento de Hostales Familiares. (únicamente en el área del Valle de Antón)
- f.- Veinte Mil Balboas (B/.20,000.00) para la operación de restaurantes, Discotecas y clubes nocturnos.

CUARTO: Dentro de esta zona no podrán ser instaladas industrias o desarrollarse algún tipo de actividad que contamine el ambiente, destruya el paisaje natural, o que de alguna forma afecten el área, por lo cual las mismas deben sujetarse a las reglamentaciones legales establecidas para el área o que se establezcan en el futuro.

QUINTO: Se prohíbe la extracción de arena o de cualquier otro mineral dentro de la Zona de Desarrollo Turístico.

SEXTO: El Instituto Panameño de Turismo elaborará en coordinación con las autoridades competentes los planes y normas de desarrollo turístico del área. Igualmente se señalará las reglas y condiciones obligatorias sobre la utilización de servidumbres, uso de zonas comunes, de recreo o de esparcimiento, empleo de materiales, colores exteriores, altura de edificaciones, concepto arquitectónico, anuncios, y demás que puedan afectar la estética y el paisaje.

SEPTIMO: Por haber sido el turismo declarado una industria de utilidad pública y de interés nacional, se ordena a todas las entidades Estatales que tienen competencia en estas zonas turísticas, aportar y apoyar a la creación de la infraestructura necesaria y

facilitación turística, a través de los programas y presupuestos que sean requeridos para el desarrollo y promoción de ésta zona.

OCTAVO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá a los 13 días del mes de febrero de 1996.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
GABRIEL LEWIS GALINDO
Ministro de Relaciones Exteriores
OLMEDO MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social
NITZIA DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias
ROGELIO PAREDES R.
Ministro de Vivienda, a.i.
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo
de Gabinete

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RESOLUCION No. 30
(De 25 de enero de 1996)

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades Constitucionales y Legales.

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud formal presentada a esta Contraloría General el 29 de junio de 1995, el ex Cónsul de Panamá en Jakarta, Indonesia, señor **EDUARDO ARANGO ARIAS**, con cédula de identidad personal N° 8-174-506, requiere se le expida el finiquito correspondiente a su gestión consular durante el período de septiembre de 1992 hasta octubre de 1994, por haber rendido y cancelado sus cuentas a la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Que en el Departamento de Fiscalización Consular y Marítima Mercante de la Dirección Consular-Comercial de esta Contraloría General de la República, reposan copias de los documentos expedidos durante su gestión consular, así como copia de cada uno de los Estados de Cuenta remitidos por la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, debidamente verificados y analizados por nuestros auditores, según memorando N° 120-95-CN de 4 de septiembre de 1995, en los cuales se pudo determinar que el ex Cónsul **EDUARDO ARANGO ARIAS**, ha rendido sus informes consulares satisfactoriamente hasta octubre de 1994, fecha en que culmina su gestión consular, según se refleja en el Estado de Cuenta N° 608-1-CN de 4 de enero de 1995.

Que mediante Decreto N° 350 de 26 de octubre de 1994, se deja sin efecto el nombramiento del señor **EDUARDO ARANGO ARIAS**, como Cónsul General de Panamá en Jakarta, Indonesia.

Que en la actualidad el señor **EDUARDO ARAUJO ARIAS**, se encuentra a Paz y Salvo con el Tesoro Nacional, según lo demuestra el certificado N°.608-16-95-CN de 12 de junio de 1995, expedido por la Dirección General Consular y de Navas del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

R E S U L T A D O :

ARTICULO PRIMERO: Declarar finiquitada la actuación del señor **EDUARDO ARAUJO ARIAS**, con cédula de identidad personal N°.8-174-506, en su calidad de ex Cónsul General de Panamá en Jakarta, Indonesia, correspondiente al ejercicio de sus funciones consulares durante el período de septiembre de 1992 hasta octubre de 1994, de quien se evidenció la rendición correcta de cuentas a su ejercicio y que fueron fenecidas sin responsabilidad patrimonial.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución se emite para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

ARTICULO TERCERO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá a los 25 días del mes de enero de 1996.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

JAIME ROQUEBERT T.
Secretario General

ARISTIDES ROMERO JR.
Contralor General

ZONA LIBRE DE COLON
RESOLUCION No. 07-95
(De 6 de julio de 1995)

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ZONA LIBRE DE COLON EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

- Que mediante Decreto-Ley No.10 de 5 de junio de 1958, la Nación traspasó a la Zona Libre de Colón, a título de propiedad las fincas No.4840 y 5105, conocidas también como los terrenos de la "Avenida del Frente" y "La Playita."
- Que la Zona Libre de Colón, junto con el Instituto Panameño de Turismo e inversionistas privados, están interesados en promover un desarrollo turístico y comercial sobre las citadas fincas, con el propósito de mejorar la economía y las condiciones físicas de la ciudad de Colón.
- Que para llevar a cabo el mencionado proyecto turístico comercial, la Administración de la Zona Libre de Colón deberá ofrecer las fincas No.4840 y 5105 en arrendamiento y los interesados deberán desarrollar la infraestructura necesaria para el tipo de actividad a llevar a cabo.
- Que la Resolución de Junta Directiva No.08-92 de 23 de junio de 1992, vigente a la fecha, establece el monto de los cánones de arrendamiento que debe cobrar la Administración, en los distintos terrenos de su propiedad, sin contemplar entre estos terrenos las fincas No.4840 y 5105 conocidas como "Avenida del Frente" y "La Playita."

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el canon de arrendamiento para las fincas No.4840 y 5105 conocidas como la "Avenida del Frente" y "La Playita" en la suma de:

- B/.0.50 mensuales por cada metro cuadrado convenido conforme al contrato. Esta tarifa se aplicará durante los primeros 10 años de vigencia del contrato.
- B/.1.00 mensual por cada metro cuadrado convenido conforme al contrato. Esta tarifa se aplicará durante los siguientes 10 años de vigencia del contrato.

Queda establecido que esta tarifa se aplicará a los nuevos contratos de arrendamiento de lote que se suscriban a partir de la fecha de esta resolución, en las fincas indicadas y para los fines establecidos.

SEGUNDO: La tarifa o canon de arrendamiento establecida en el artículo anterior no podrá ser cedida o transferida en forma alguna. Sólo se le aplicará a la(s) persona(s) que para los fines de esta Resolución, arrienden originalmente con la Zona Libre de Colón la(s) finca(s) No.4840 y 5105.

Todo contrato de arrendamiento de lote que se celebre a consecuencia de venta, cesión o traspaso de mejoras realizadas por el (los) arrendatario(s) original(es) se sujetará al canon o tarifa vigente en ese momento.

TERCERO: Esta Resolución no afecta el contenido de la Resolución de Junta Directiva No.06-93 del 30 de marzo de 1993 mientras existan contratos de arrendamiento sujetos a la misma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 18 del Decreto No.665 de 2 de octubre de 1951.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de julio de 1995.

NITZIA R. DE VILLARREAL
Presidente de la Junta Directiva
de la Zona Libre de Colón

VICTORIA H. FIGGE
Gerente General
de la Zona libre de Colón

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 16 DE AGOSTO DE 1995**

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS ENT. NO. 137-95.
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, interpuesta por la firma Sucre, Arias, Castro y Reyes, en representación de la ASOCIACION PANAMENA DE ASEGURADORES (APADEA), para que se declare nulo, por ilegal, el impuesto municipal distinguido como renta N° 1125-29-02, creado por el CONCEJO MUNICIPAL DE PANAMA, mediante Acuerdo N° 99 de 23 de septiembre de 1992 y modificado por el Acuerdo N° 124 de 9 de noviembre de 1993.

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Panamá, dieciséis (16) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995).
V I S T O S:

La firma torense Sucre, Arias, Castro y Reyes.

actuando en representación de la Asociación Panameña de Aseguradores (APADEA), ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad con el objeto de que la Sala tercera de la Corte Suprema declare que es nulo por ilegal, el impuesto municipal distinguido como renta Nº 1125-29-02, creado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, mediante Acuerdo Nº 99 de 23 de septiembre de 1992 y modificado por el Acuerdo Nº 124 de 9 de noviembre de 1993.

I. La pretensión de la parte demandante.

En la demanda se pide a la Sala que declare que es nulo el Acuerdo Nº 99 de 23 de septiembre de 1992, mediante el cual se adopta el Consejo Municipal de Panamá y el Acuerdo Nº 124 de 9 de noviembre de 1993 por el cual se modifica el Acuerdo Nº 99 antes mencionado, expedidos ambos por el Consejo Municipal de Panamá.

La parte demandante sostiene que los Acuerdos antes mencionados infringen, de manera directa, por omisión, el artículo 21 de la Ley 106 de 1973 que imperativamente prohíbe a los Consejos Municipales gravar con impuesto a lo que ya ha sido gravado por la Nación. En este sentido, señala, desde 1985 las empresas de seguros están gravadas por la Nación en virtud del Artículo 1014A del Código Fiscal, no obstante esta prohibición legal, el Consejo Municipal del Distrito de Panamá ha gravado con impuesto, como su Renta 1125-29-02, a las empresas de seguros ya gravadas por la nación.

También se señala como violado el artículo 3 de la Ley 106 de 1973 por cuanto, a pesar de que el mismo señala que es deber de los funcionarios municipales el cumplir y hacer cumplir las leyes de la República, esos actos establecen gravámenes municipales en abierta contravención de lo dispuesto en el Artículo 21, numeral 6 de la Ley 106 de 1973, modificado por el Artículo 6 de la Ley 52 de 1984.

Por último, se señala como violado el artículo 5 del Código Civil que señala que los actos que prohíbe la Ley son nulos y de ningún valor, por cuanto al expedirse actos prohibidos por la Ley éstos nacen viciados de nulidad, pues la ley respectiva no ha señalado expresamente otro efecto distinto para el caso de contravención por lo que, a juicio del demandante, el Consejo Municipal del Distrito de Panamá no debe dictar actos contrarios a la ley, por el deber de cumplir y hacer cumplir las leyes.

II. La posición del Procurador de la Administración.

La Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 246 de 9 de junio de 1995. En ella solicita a esta Sala que declare la nulidad del impuesto municipal distinguido como Renta N° 1125-29-02, creada por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, mediante Acuerdo N° 99 de 23 de septiembre de 1992 y modificado por el Acuerdo N° 124 de 9 de noviembre de 1993.

Dicha funcionaria señala, en primer término, que los actos administrativos acusados infringen el artículo 21 de la Ley 106 de 1973 puesto que atentan contra un principio consagrado por el Derecho Tributario que reza "por el mismo supuesto de hecho sólo debe exigirse una sola vez el mismo gravamen". En este caso, señala la Procuradora, se ha dado la doble tributación ya que el impuesto creado mediante los acuerdos impugnados ya habían sido gravados por la Nación, de conformidad con el artículo 1014A de la Ley N° 1 de 28 de febrero de 1985. Agrega que dicho criterio está reforzado por normas contenidas en la propia Ley 106 de 1973, específicamente, el artículo 79 que señala que las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas

municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento, por lo que concluye que el Consejo Municipal del Distrito de Panamá no puede crear un nuevo impuesto a las empresas de seguros porque la actividad de dichas empresas ya deben haber sido gravadas por la Nación.

El artículo 3 de la Ley 106 de 1973 también resulta violado, a juicio de la demandante, puesto que no sólo contraviene el numeral 6 del artículo 21, sino todas aquellas disposiciones que versan sobre los deberes de las autoridades municipales.

Por último, la Procuradora de la Administración también considera violado el artículo 5 del Código Civil que prevee la nulidad de aquellos actos prohibidos por la misma ley, por lo que, a su juicio, se deben acceder a las pretensiones de la parte demandante.

III. Decisión de la Sala.

Se encuentra el negocio en estado de decidir y a ello se pasa previa las consideraciones siguientes:

Considera la Sala que es evidente que los actos impugnados son a todas luces violatorios de la ley por cuanto resulta palmario que dichos actos pretenden imponer una carga tributaria a las empresas de seguros, constituyendo estos actos administrativos una manifiesta violación a lo previsto en la Ley 106 de 1973.

En este sentido, la Sala ha manifestado con anterioridad que la potestad tributaria de la Nación es originaria y, en cuanto tal, es ilimitada en cuanto al número y clase de tributos que puede crear. En cambio, la potestad tributaria de los municipios es derivada, ya que, como lo señala el tratadista italiano Luigi Rastello, se origina fundamentalmente en la Ley, autorizada por la

Constitución, y los municipios no pueden inventar tributos no autorizados a los previstos en ésta (Diritto Tributario, Editorial Cedam, Padua, 1987, pág. 143).

Igualmente, la Sala ha manifestado que tal y como establece el artículo 48 de nuestra Constitución nadie está obligado a pagar un tributo que no haya sido legalmente establecido, siendo este principio de legalidad en materia tributaria de suma importancia en nuestro Estado de derecho y sobre el cual descansa el sistema tributario de nuestro país. En el caso que nos ocupa el numeral 6 del artículo 21 y el artículo 79 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, son muy claros al establecer:

"ARTICULO 21: Es prohibido a los Consejos:

.....
6. Gravar con impuestos lo que ha sido gravado por la nación"

"ARTICULO 79: Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

Tenemos, pues, que la Ley 12 de 28 de febrero de 1985, modificó algunas disposiciones del Código Fiscal, entre ellas el artículo 1014-B del Código Fiscal al establecer en su artículo 4 un impuesto adicional sobre las primas brutas pagadas a las compañías de seguros. Tal como lo hemos señalado con anterioridad, los impuestos se establecen a través de leyes, como lo exige el principio de legalidad, y por ello, escapa dentro de las atribuciones del Consejo Municipal del Distrito de Panamá el imponer algún tipo de gravamen a una actividad ya gravada por una ley, lo cual constituye una abierta violación al numeral 6 del artículo 21 y al artículo 79 de la Ley 106 de 1973.

La Sala estima, por todo lo expuesto, y al quedar

establecido de forma palmaria, que el Consejo Municipal del Distrito de Panamá emitió un acto administrativo contrario a la ley, que resulta innecesario el pronunciarse sobre el resto de los cargos, por lo que lo procedente es, pues, declarar ilegal el artículo quinto, numeral 16 del Acuerdo Nº 99 de 23 de septiembre de 1992 modificado por el Acuerdo Nº 124 de 9 de noviembre de 1993 mediante el cual se establece un impuesto municipal a las empresas de seguros identificado como Renta Nº 1125-29-02.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que ES NULO por ILEGAL el numeral 16 del artículo quinto del Acuerdo Nº 99 de 23 de septiembre de 1992 modificado por el Acuerdo Nº 124 de 9 de noviembre de 1993, expedidos ambos por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ARTURO HOYOS
EDGARDO MOLINO MOLA

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
JANINA SMALL
Secretaria

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE
ACUERDO No. 6

(De 18 de enero de 1996)

"POR LA CUAL SE DEROGAN LOS ACUERDOS RELACIONADOS CON IMPUESTOS, TASA, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES Y SE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN IMPOSITIVO DEL MUNICIPIO DE AGUADULCE"

El Consejo Municipal de Aguadulce, en uso de sus facultades legales,

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Derogar todos los Acuerdos que regulan la Tributación del Distrito y se establece el nuevo Régimen Impositivo del Distrito de Aguadulce el cual quedará así:

Disposiciones Fundamentales:

ARTÍCULO 2. Los Tributos Municipales de Aguadulce para su administración se dividen así: Impuestos, Tasas, y Derechos Otros Tributos Varios.

- ARTÍCULO 3.**
- a). Son impuestos los tributos que impone el Municipio a personas jurídicas o naturales por realizar actividades comerciales o lucrativas de cualquier clase.
 - b). Son Tasas y Derechos, los tributos que imponga el Municipio a personas jurídicas o naturales por recibir de él los servicios sean éstos administrativos o finalistas.
 - c.) Son tributos varios, aquellos que el Municipio imponga a personas naturales o jurídicas tales como arbitrios y recargos, los arbitrios con fines no fiscales, las contribuciones a las personas especialmente interesadas en las obras, instalaciones o servicios municipales, multas, reintegros y otros.

1.1.1.2.10 Solares sin Edificar

Se refiere a los lotes baldíos o con ruinas dentro del área urbana del Distrito pagarán anualmente así:

- a) Los ubicados en el corregimiento cabecera:

Pagarán de : B/. 0.10 a B/. 0.50 por categoría por metro cuadrado

- b) Los ubicados en los demás corregimientos:

Pagarán de : B/. 0.05 a B/. 0.20 por categoría por metro cuadrado

1.1.2.5. SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS.

Impuesto que debe pagar todo establecimiento que se dedique a la compra y venta de bienes y servicios, incluidas las empresas que se dedican a la prestación de Servicios Comunales y/o personales.

DETALLE

1.1.2.5.01 Venta al por mayor de Productos Nacionales y Extranjeros.

Los establecimientos de ventas de productos al por mayor pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 75.00 a B/. 200.00

1.1.2.5.03 Establecimiento de Ventas de Autos y Accesorios.

Los establecimientos que se dediquen a la venta de autos o accesorios, y repuestos pagarán por mes o fracción de mes:

a) Solamente accesorios, repuestos B/. 35.00 a B/. 75.00

b) Venta de autos B/. 75.00 a B/. 150.00
nuevos y usados

1.1.2.5.04 Establecimiento de Venta de Maderas Aserradas y Materiales de Construcción.

Pagarán por mes o fracción de mes de: B/. 25.00 a B/. 100.00

1.1.2.5.05 Establecimientos de Ventas al por Menor

Pagarán por mes o fracción de mes:

a.) Tiendas	B/. 5.00	a	B/. 30.00
b.) Minisuper	B/. 30.00	a	B/. 75.00
c.) Super	B/. 50.00	a	B/. 150.00
d.) Almacén	B/. 30.00	a	B/. 150.00
e.) Otros	B/. 20.00	a	B/. 150.00

1.1.2.5.06 Establecimientos de Ventas de Licor al por Menor

a. Las cantinas y toldos de carácter transitorio pagarán así:

De B/. 250.00 a B/. 350.00 para ciudades de Aguadulce y Pocri.

De B/. 100.00 a B/. 200.00 para las ciudades de más de 300 habitantes.

De B/. 50.00 a B/. 100.00 los que se ubiquen en las comunidades del Distrito no incluidos anteriormente.

b. Igualmente podrá autorizar la alcaldía durante la celebración de competencias deportivas, el expendio de cervezas en los estadios y gimnasios nacionales a particulares y lugares análogos, mediante el pago anticipado del impuesto que será establecido por el Tesoro Municipal entre: B/. 25.00 a B/. 50.00

c. El impuesto mensual sobre cantinas será de: (Ley 55 Art. 15)

c.1. Las ubicadas en las ciudades de Aguadulce y Pocri B/. 50.00 a B/. 75.00

c.2. Poblados de más de 300 habitantes de B/. 25.00 a B/. 50.00

c.3. Para las demás comunidades del Distrito de B/. 15.00 a B/. 25.00

d. El impuesto mensual sobre las bodegas será:

d.1. Las ubicadas en las ciudades de Aguadulce y Pocri pagará: B/. 75.00

d.2) Las ubicadas en las demás comunidades pagarán: B/. 50.00

e. El impuesto para otros establecimientos que no se pueden catalogar como cantinas o bodegas pero que se expide licor (Minisuper, Restaurantes, y Super Mercados) pagarán: B/. 20.00 a B/. 75.00

f. Los que se dediquen a la venta al por mayor:
B/. 75.00 a B/. 100.00

h.) Las Juntas Comunales, Locales y la Alcaldía serán exoneradas de una (1) actividad por año. 50%

Nota: Los Alcaldes no podrán expedir permiso para la venta transitoria de licor sin el pago previo del impuesto en Tesorería.
La fecha y venta por exoneración será regulada por un Acuerdo.

1.1.2.5.07 Establecimientos de Artículos de segunda Mano:

Pagarán por mes o fracción de mes: B/. 25.00 a B/. 50.00

1.1.2.5.08 Mercados Privados:

Pagarán por mes o fracción de mes:

a.) Venta de legumbres y verduras: B/. 15.00 a B/. 50.00

1.1.2.5.09 Casetas Sanitarias:

Utilizadas para venta de carnes, legumbres y frutas, ubicadas en supermercados, tiendas de abarrotes y otros lugares pagarán así:

a). Las ubicadas en Aguadulce y Pocrí	B/. 20.00	a	B/. 50.00	por mes
b). Las ubicadas en El Cristo y El Roble	B/. 10.00	a	B/. 30.00	por mes
c). Transitorias	B/. 10.00	a	B/. 25.00	por actividad

1.1.2.5.10 Estaciones de Ventas de Combustibles:

De acuerdo a su ubicación y volumen de ventas pagarán por mes o fracción de mes así:

B/. 5.00 a B/. 12.50 por cada manguera

1.1.2.5.11 Estacionamientos Públicos:

Pagarán diariamente de: B/. 5.00 a B/. 25.00

1.1.2.5.12 Talleres comerciales y Reparación de Autos:

Los talleres de todo tipo (electricidad, refrigeración, mecánico, chapistería, etc.), pagarán por mes o fracción de mes:

Refrigeración	B/. 5.00	a	B/. 25.00
Soldadura y Tornería	B/. 10.00	a	B/. 50.00

Mecánica	B/. 10.00	a	B/. 50.00
Electricidad	B/. 5.00	a	B/. 25.00
Electrónica	B/. 5.00	a	B/. 25.00
Otros	B/. 5.00	a	B/. 50.00

1.1.2.5.13 Servicios de Remolque

Pagarán por mes o fracción de mes de: B/. 5.00 a B/. 25.00

1.1.2.5.15 Floristería

Los establecimientos donde venden flores cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes así:

- a). Los que venden arreglos florales de: B/. 5.00 a B/. 20.00
- b). viveros que venden plantas de: B/. 5.00 a B/. 25.00

1.1.2.5.16 Farmacia

Los establecimientos dedicados a la venta de medicamentos pagaran por mes o fracción de mes :

Con patente de farmacias de: B/. 15.00 a B/. 100.00

No teniendo patente de farmacia y se venden medicamentos de: B/. 10.00 a B/.40.00

1.1.2.5.17 Kioscos en general:

Los establecimientos de capital limitado, que se dedican al expendio de sodas, galletas, chicles, frutas, etc. pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 5.00 a B/. 20.00

1.1.2.5.18 Joyerías y Relojerías

Fabricación y reparación de joyas y relojes pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 15.00 a B/. 50.00

1.1.2.5.19 Librerías y Ventas de Artículos de Oficina

Pagarán por mes o fracción de mes de : B/. 15.00 a B/. 30.00

1.1.2.5.20 Depósitos Comerciales

Incluye los ingresos percibidos por el gravamen de aquellos locales que son utilizados exclusivamente para depósitos, y no como establecimiento de distribución comercial, pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 25.00 a B/. 50.00

11.2.8.11. Muebles

Los establecimientos de venta de muebles, aparatos eléctricos, refrigeradores, etc. pagarán por mes o fracción de mes:

S. 15.00 a S. 100.00

11.2.8.12. Discos

Los establecimientos que se dedican a la venta de discos los que almacenan belts pagarán por mes o fracción de mes:

a) Venta de discos de S. 5.00 a S. 25.00

b) Almacenar belts de S. 10.00 a S. 30.00

11.2.8.13. Repuestos

Incluye establecimientos que se dedican a la venta de neumáticos, vidrios, clavos, tornillos, repuestos, cemento, etc. pagarán por mes o fracción de mes:

S. 15.00 a S. 50.00

11.2.8.14. Rentas y Casa de Cambio Divisas

Ordinario y su volumen de operaciones, su categoría, pagarán por mes o fracción de mes:

S. 50.00 a S. 150.00

11.2.8.15. Casa de empeños y Prestamos

De acuerdo a su volumen de operaciones, pagarán por mes o fracción de mes en:

Casa de Empeño:

S. 25.00 a S. 50.00

Anticipo de dinero y de Prestamos:

S. 35.00 a S. 150.00

11.2.8.16. Casa de Monedas

Los negocios sean de personas naturales o jurídicas que en sus operaciones comerciales o industriales que utilicen como sistema de ventas los billetes chiles de personas en general, pagarán mensualmente:

S. 10.00 a S. 25.00

11.2.9. Agentes distribuidores, Agentes Comisionistas y Representantes de Fabricas

El agente sea persona natural o jurídica que recibe mercancías por consignación, comisionado, etc. y en específico se dedica a la intermediación a su venta o distribución, pagarán por mes o fracción de mes:

- | | | | |
|-------------------------------|-----------|---|------------|
| a). Gas licuado | B/. 3.00 | a | B/. 150.00 |
| b). Distribuidores en General | B/. 25.00 | a | B/. 150.00 |

1.1.2.5.29 Compañías de Seguros, Capitalizadores y Empresas de Fondos Mutuos.

Las compañías que se dediquen al sistema de ahorros sin intereses beneficiándose sus integrantes con la totalidad de sus ahorros por medio de los sorteos de la lotería y aquellas en que los integrantes participen con sus acciones en la compra de otras de mayor valor en otras empresas, pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 25.00 a B/. 100.00

1.1.2.5.30 Rótulos, Anuncios y Avisos.

Se entiende por rótulo el nombre del establecimiento o la descripción o distintivo o la forma o título como está descrito en el catastro municipal o cualquier otra manera como se distinga el respectivo contribuyente, tratándose de persona natural o jurídica que se establezca o haya establecido cualquier negocio, empresa actividad gravable por municipio pagarán su impuesto anual de la siguiente manera:

- a). cuando el rótulo sea solamente el nombre o inscripción pagarán un impuesto anual:

B/. 5.00 a B/. 50.00

- b). cuando el rótulo sea un distintivo físico o un letrero o un cartel y esté colocado en la pared o algún lugar dentro de la propiedad del establecimiento pagará un impuesto anual de:

B/. 30.00 a B/. 50.00

Los rótulos, avisos, etc. de neón no causan impuesto alguno cuando permanezcan encendidos durante la noche; por lo menos hasta las doce de la noche.

1.1.2.5.35 Aparatos de Medición

Pagarán por un año o fracción de año:

- | | | | |
|---|-----------|---|------------|
| a. capacidad hasta 25 Lbs. | B/. 5.00 | a | B/. 10.00 |
| b. capacidad más de 25 Lbs. hasta 100 Lbs. | B/. 10.00 | a | B/. 15.00 |
| c. capacidad de más de 100 Lbs. | B/. 15.00 | a | B/. 25.00 |
| d. medidas de longitud para despacho de mercancía | B/. 3.00 | a | B/. 10.00 |
| e. pesas de precisión | B/. 6.00 | a | B/. 12.00 |
| f. capacidad de más de una tonelada | B/. 50.00 | a | B/. 125.00 |

1.1.2.5.39 Degüello de Ganado

- | | |
|--|----------|
| a. por cada cabeza de ganado vacuno macho | B/. 3.50 |
| b. por cada cabeza de ganado vacuno hembra | B/. 4.00 |

- | | |
|--|-----------|
| c. por cada ternero | B/. 10.00 |
| d. por cada cabeza de ganado porcino u ovino | B/. 1.00 |
| e. por cada res cabria | B/. 0.50 |
- (no está incluida la cuota ganadera)

1.1.2.5.40 Restaurantes, Cafés y otros Establecimientos de Expendio de comidas y bebidas

- a). De acuerdo a su ubicación y volumen de operación, pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 25.00 a B/. 75.00

- b). Fondas y restaurantes de menor volumen de operación:

B/. 10.00 a B/. 25.00

- c). La venta de comida transitoria pagará por día:

B/. 5.00. a B/. 10.00

1.1.2.5.41 Heladerías y Refresquerías

Pagarán por mes o fracción de mes así: B/. 5.00 a B/. 25.00

Los establecimientos que se dedican al expendio de refrescos, emparedados y otros pagarán por mes o fracción de mes: B/. 5.00 a B/. 25.00

1.1.12.5.42 Casa de Hospedajes y Pensiones

Se refieren a las casas donde se alojan personas en forma permanente y a las pensiones que son ocupadas por personas de tipo transitorio por periodo de tiempo, pagarán por mes o fracción de mes:

a). B/. 2.00 a B/. 5.00 con aire acondicionado por cuarto

b). B/. 1.50 a B/. 3.00 sin aire acondicionado por cuarto

1.1.2.5.43 Hoteles y Moteles

Tomando en cuenta la ubicación comercial y capacidad productiva, los hoteles y moteles pagarán por cada cuarto o habitación por mes:

a.) B/. 3.00 a B/. 10.00 con aire acondicionado

b). B/. 2.00 a B/. 4.00 sin aire acondicionado

1.1.2.5.44 Casa de Alojamiento Ocasional

Los establecimientos dedicados a ofrecer alojamiento por un periodo corto de tiempo y con tarifas establecidas pagarán:

B/. 2.00 a B/. 5.00 por cuarto diario.

1.1.2.5.45 Prostíbulos, Cabarets y Boites

a. Los establecimientos que realizan espectáculos nocturnos permanentes pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 15.00 a B/. 50.00

b. Los salones donde realizan los espectáculos nocturnos eventuales pagarán por día:

B/. 10.00 a B/. 20.00

c. Los prostíbulos pagarán por cuarto diario:

B/. 2.00 a B/. 5.00

1.1.2.5.46 Salones de Bailes, Balnearios y Sitios de Recreación

se refiere a los salones donde se efectúan bailes eventuales o permanentes o aquellos donde se ofrece facilidades de recreación cobrando una cuota, pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 5.00 a B/. 25.00

Nota: la Alcaldía no expedirá permiso alguno sin el previo pago a la Tesorería del impuesto respectivo.

1.1.2.5.47 Cajas de Música

Pagarán por mes o fracción de mes:

a. cajas de música	B/. 5.00	a	B/. 25.00
b. aparatos musicales	B/. 3.00	a	B/. 10.00
c. discotecas permitidas	B/. 25.00	a	B/. 75.00

1.1.2.5.48 Aparatos de Juegos Mecánicos

Se refiere a los aparatos mecánicos de diversión que se basan en la colocación previa de monedas pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 8.00 a B/. 20.00

1.1.2.5.49 Billares

De acuerdo a su ubicación pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 5.00 a B/. 15.00 por mesa

1.1.2.5.50 Espectáculos Públicos con Carácter Lucrativo

Incluye los espectáculos artísticos y deportivos con carácter lucrativo como lucha libre, boxeo parques de diversión, etc. pagarán por día así:

- Boxeo Profesional	B/. 10.00	a	B/. 20.00	por función.
- Lucha libre	B/. 25.00	a	B/. 50.00	por función
- Parques de diversión de	B/. 5.00	a	B/. 10.00	aparato por día
- Cinematografía	B/. 50.00	a	B/. 100.00	mensual
- Espectáculos Artísticos	B/. 5.00	a	B/. 25.00	por función
- Otros	B/. 10.00	a	B/. 25.00	

1.1.2.5.51 Galleras, Bolos y Boliches

Pagarán por mes o fracción de mes así:

-Galleras de	B/. 75.00	a	B/. 200.00
-Bolos	B/. 100.00	a	B/. 150.00
-Boliches	B/. 450.00	a	B/. 550.00

Transitorio por día:

-Galleras	B/. 10.00	a	B/. 50.00
-Bolos	B/. 20.00	a	B/. 75.00
-Boliches	B/. 40.00	a	B/. 100.00

1.1.2.5.52 Barberías, Pehuqueras y Salones de Belleza

se refiere a los establecimientos que se dedican al corte de cabello, peinado, corte y pintura de uñas y otras actividades dentro del ramo; pagarán por mes o fracción de mes así:

B/. 5.00 a B/. 15.00

Nota: no pagará impuesto la silla operada por el dueño del negocio.

1.1.2.5.53 Lavanderías y tintorerías.

Según su ubicación, volumen de operación y equipos instalados pagarán así:

a- Lavanderías	B/. 10.00	a	B/. 20.00	por mes
b- Lavamáticos	B/. 2.00	a	B/. 5.00	por máquina
c- Lavaautos	B/. 10.00	a	B/. 20.00	por mes

1.1.2.5.54 Estudios Fotográficos y Televisión.

Para la clasificación del impuesto que debe pagar, se tomará en cuenta la ubicación, área del local que ocupa, capacidad del equipo que utilice y el volumen de operaciones, pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 5.00 a B/. 25.00

1.1.2.5.60 Hospitales y Clínicas, Hospitales Privados.

Se refiere a los hospitales y clínicas que brindan un servicio médico y de hospitalización cobrando una tarifa. De acuerdo a su ubicación, número de camas, actividades y tarifas pagarán por mes o fracción de mes :

B/. 25.00 a B/. 75.00

1.1.2.5.61 Laboratorios y Clínicas Privadas.

Se refiere a los ingresos que se perciben en concepto del gravamen a los fabricantes de productos químicos, dentales, etc. y a las clínicas privadas donde se atiende a base de consultas. Pagarán por mes o fracción de mes así:

-Los Laboratorios	B/. 10.00	a	B/. 20.00
-Las Clínicas Privadas	B/. 25.00	a	B/. 50.00

1.1.2.5.62 Cementerios Privados

Terrenos disponibles para la inhumación : B/. 10.00 a B/. 50.00

1.1.2.5.64 Funerarias y Velatorios Privados.

Incluye los ingresos percibidos por el gravamen a la actividad comercial de las empresas que se encargan de proveer las cajas, carrozas y demás objetos utilizados en entierro, pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 5.00 a B/. 30.00

1.1.2.5.65 Servicios de Fumigación.

Pagarán por mes o fracción de mes:

- Manual	B/. 5.00	a	B/. 25.00
- Aérea	B/. 25.00	a	B/. 50.00

1.1.2.5.70 Sederías y Cosméticas.

Pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 5.00 a B/. 20.00

1.1.2.5.71 Aparatos de Ventas Automáticas de Productos.

Se refiere a los aparatos mecánicos expendedores de productos (cigarrillos, sodas, etc.) a base de colocación previa de monedas, pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 3.00 a B/. 6.00 por máquina

1.1.2.5.72 Establecimientos de Ventas de Productos e Insumos agrícolas.

Pagarán por mes o fracción de mes: B/. 10.00 a B/. 75.00

1.1.2.5.73 Establecimientos de Ventas de Calzados.

Pagarán por mes o fracción de mes de: B/. 10.00 a B/. 75.00

1.1.2.5.74 Juegos Permitidos.

Incluye los ingresos en concepto de juego de suerte y azar, como lo son dados, las barajas, dominó, etc. siempre y cuando estén autorizados previamente por la junta de Control de Juegos, pagarán por día:

a. Argolla	B/. 5.00	a	B/. 10.00
b. Dominó	B/. 5.00	a	B/. 15.00
c. Barajas	B/. 10.00	a	B/. 25.00
d. Dados	B/. 50.00	a	B/. 100.00
e. Ruletas y otros	B/. 25.00	a	B/. 50.00

1.1.2.5.99 Otras actividades N.E.O.C. discotecas, gimnasios, conjuntos, grupos musicales, etc. pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 10.00 a B/. 150.00

1.1.2.6.

SOBRE ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Se refiere al impuesto que deben pagar todos los establecimientos que producen bienes y servicios para la venta, a un precio con el que normalmente se trata de cubrir su costo.

1.1.2.6.01 Fábrica de Productos Alimenticios Diversos.

Se refiere al ingreso que se percibe por el gravamen a las industrias que procesan diversidad de productos alimenticios y no sólo una línea de producción, pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 25.00 a B/. 500.00

1.1.2.6.02 Fábrica de Aceites y Grasas de Vegetales o Animales.

Pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 25.00 a B/. 150.00

1.1.2.6.03 Fábrica de Embutidos.

Industrias que se dedican a la fabricación de salchichas, mortadelas, jamones, chorizos, etc. pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 25.00 a B/. 150.00

1.1.2.6.04 Fábrica de Galletas.

Pagarán por mes o fracción de mes de : B/. 25.00 a B/. 150.00

1.1.2.6.05 Fábrica de Harinas.

Pagarán por mes o fracción de mes: B/. 50.00 a B/. 150.00

1.1.2.6.06 Fábrica de Productos Lácteos.

Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que se dedican a la producción de helados y demás productos derivados de la leche. Pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 25.00 a B/. 500.00

1.1.2.6.07 Fábrica de Hielo.

Pagarán por mes o fracción de mes: B/. 25.00 a B/. 150.00

1.1.2.6.08 Fábrica de Pastas Alimenticias.

Se refiere a las industrias que utilizando la masa de harina de trigo hacen fideos, tallarines, macarrones, etc. Pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 25.00 a B/. 150.00

1.1.2.6.09 Fábrica de Envasado o Conservación de Frutas y Legumbres.

Se refiere a las empresas que se dedican al envasamiento de productos hervidos con almíbar, miel y frutas y de legumbres como: pimientos, pepinos, y otros similares comestibles preparados con vinagre, pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 15.00 a B/. 150.00

1.1.2.6.10 Fábrica de Pastillas y Chocolates.

Pagarán por mes o fracción de mes: B/. 25.00 a B/. 150.00

1.1.2.6.11 Panaderías, Reposterías y Dulcerías.

Pagarán por mes o fracción de mes: B/. 5.00 a B/. 50.00

1.1.2.6.17 Refinadoras de Sal.

Pagarán por mes o fracción de mes de: B/. 20.00 a B/. 100.00

1.1.2.6.21 Fábrica de Prendas de Vestir.

Pagarán por mes o fracción de mes: B/. 25.00 a B/. 150.00

1.1.2.6.22 Fábricas de Calzados y Productos de Cuero.

Pagarán por mes o fracción de mes:

a). Fabricación B/. 10.00 a B/. 50.00

b). Tenerías B/. 10.00 a B/. 75.00

1.1.2.6.23 Sastrería y Modistería.

Se refiere a aquellos talleres donde se corta y cosen vestidos de hombres y mujeres. Pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 5.00 a B/. 50.00

1.1.2.6.24 Fábrica de Colchones y Almohadas.

Fábrica que se dedica al relleno de saco con lana, plumas, cerdas y otra cosa filamentosas o elástica. Pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 25.00 a B/. 150.00

1.1.2.6.30 Aserrios y Aserraderos.

Se refiere a los establecimientos donde se asierra la madera. Pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 10.00 a B/. 75.00

1.1.2.6.31 Fábrica de Muebles y Productos de Madera.

Pagarán por mes o fracción de mes de: B/. 15.00 a B/. 100.00

1.1.2.6.35 Fábrica de Papel y Productos de Papel.

Incluye a las industrias que producen resmas de papel, cuadernos, sobres y demás derivados el papel. Pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 25.00 a B/. 150.00

1.1.2.6.41 Fábrica de Productos Químicos.

Se refiere a las fábricas que elaboran sustancias químicas como: insecticidas, pesticidas, ungüicidas, etc. Pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 50.00 a B/. 250.00

1.1.2.6.42 Fábrica de Jabones y Preparados de Limpieza.

Pagarán por mes o fracción de mes: B/. 25.00 a B/. 150.00

1.1.2.6.44 Fábrica de Productos Plásticos.

Se refiere a las fábricas que producen artículos mediante la modelación del plástico. Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 50.00 a B/. 250.00

1.1.2.6.48 Fábrica de Pinturas, Barniz y Laca.

Pagarán por mes o fracción de mes: B/. 25.00 a B/. 150.00

1.1.2.6.51 Canteras.

Explotación de sitios donde se saca piedra, grava, etc. Pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 50.00 a B/. 250.00

1.1.2.6.64 Ingenios.

Pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 800.00 a B/. 2000.00

1.1.2.6.65 Descascadoras de Granos

Pagarán por mes o fracción de mes de: B/. 10.00 a B/. 150.00

1.1.2.6.66 Planta de Torrefacción de Café.

Se refiere a las planta que se dedican a la tostadura del café. Pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 40.00 a B/. 250.00

1.1.2.6.67 Trapiches Comerciales

Pagarán por mes o fracción de mes de : B/. 5.00 a B/. 150.00

1.1.2.6.70 Fábrica de Concreto.

Incluye las fábricas que por la acumulación y mezclado del cemento y otras partículas forman una masa utilizada en las construcciones y que se denomina concreto. Pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 20.00 a B/. 500.00

1.1.2.6.71 Astilleros

Pagarán por mes o fracción de mes: B/. 10.00 a B/. 75.00

1.1.2.6.72 Constructoras

se refiere a las empresas que se dedican a la construcción. Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 20.00 a B/. 150.00

1.1.2.6.73 Procesadoras de Mariscos y Aves

Pagarán por mes o fracción de mes de: B/. 60.00 a B/. 150.00

1.1.2.6.74 Fábrica de Alimentos para animales

Pagarán por mes o fracción de mes de: B/. 35.00 a B/. 150.00

1.1.2.6.76 Fábricas de Bebidas y Gaseosas

Pagarán por mes o fracción de mes de: B/. 150.00 a B/. 500.00

1.1.2.6.99 Otras Fábricas N.E.O.C. y otras actividades con fines lucrativos.

Cria de Camarones: Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la cria y de camarones en cautiverio, con fines lucrativos en el Distrito de Aguadulce pagarán por mes o fracción de mes, de:

B/. 25.00 a B/. 2000.00

1.1.2.8.

OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS

Incluye los impuestos que poseen
las características definidas
para los impuestos indirectos
pero que no están incluidos en
las categorías anteriores.

1.1.2.8.04 Edificaciones y Reedificaciones

Las edificaciones y reedificaciones que se realizan dentro del Distrito, pagarán del 1% de la obra así:

- a). Residenciales pagarán el 1%
- b). comerciales pagarán el 1.5%

Las unidades básicas del ministerio de Vivienda hasta B/. 1,610.00 serán exoneradas del impuesto de construcción, después de presentar la debida documentación que compruebe el préstamo con el Ministerio de vivienda. Sin embargo, deberán presentar los correspondientes planos con todos los requisitos exigidos por el Departamento de Ingenieria Municipal.

1.1.2.8.11

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS.

El impuesto sobre vehículos se pagará anualmente según la tarifa siguiente: (Decreto de Gabinete N° 23 de 28 de febrero de 1973).

- a. Por un automóvil de uso particular hasta 5 pasajeros
B/. 24.00
- b. Por un automóvil de uso particular hasta 6 pasajeros
B/. 34.00
- c. Por un automóvil de alquiler hasta 5 pasajeros
B/. 15.00
- d. Por un automóvil de alquiler hasta 6 pasajeros
B/. 24.00
- e. Por un ómnibus de 10 pasajeros sin pasar de los 22
B/. 50.00
- f. Por un ómnibus de 10 pasajeros o menos
B/. 40.00
- g. Por un ómnibus de más de 22 pasajeros sin pasar de los 40
B/. 70.00
- h. Por un ómnibus de más de 40 pasajeros
B/. 82.00
- i. Para vehículos hasta de 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular, para uso particular
B/. 40.00
- j. Para vehículos o camiones hasta 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular, para uso comercial
B/. 44.00
- k. Por un camión de más de 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular, sin pasar de 6.4 toneladas
B/. 60.00
- l. Por un camión de más de 6.4 toneladas métricas de peso bruto vehicular, sin pasar de 10.9 toneladas
B/. 100.00
- m. Por un camión grúa de más de 10.9 toneladas métricas de peso bruto vehicular, sin pasar de 14 toneladas
B/. 125.00
- n. Por un camión o grúa de más de 14 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 18 toneladas
B/. 155.00
- ñ. Por un camión de 18 toneladas métricas de peso bruto vehicular, hasta 24 toneladas
B/. 180.00

- o. Por un camión o grúa de más de 24 toneladas métricas de peso bruto vehicular
B/. 240.00
- p. Por un camión tractor de más de 14 toneladas métricas de peso bruto vehicular
B/. 148.00
- q. Por un camión tractor de más de 14 toneladas métricas de peso vehicular bruto
B/. 178.00
- r. Por semi-remolque hasta 5 toneladas métricas de peso bruto vehicular
B/. 20.00
- s. Por semi-remolque o remolque de más de 5 toneladas métricas de peso bruto vehicular
B/. 60.00
- t. Por un semi-remolque o remolque de más de 14 toneladas métricas de peso tanto vehicular
B/. 60.00
- u. Por una motocicleta para uso particular
B/. 20.00
- v. Por una motocicleta de uso particular
B/. 16.00
- x. Por una carretilla, carreta, bicicleta, solamente se les cobrará el valor de la placa que es
B/. 3.00 a B/. 4.00
- y. Las placas de demostración se suministrarán a los comerciantes de automóviles mediante el pago de
B/. 50.00

NOTA: en este impuesto no está incluido el valor de la placa.

1.2.1.1.

ARRENDAMIENTOS

Ingresos obtenidos en concepto
de alquiler de tierras y bienes
por el que se cobre un canon
de arrendamiento.

1.2.1.1.01 Arrendamiento de Edificios y Locales

Pagarán por mes o fracción de mes:

- | | | | |
|------------------------|-------------|---|-------------|
| a. edificios y locales | B/. 75.00 | a | B/. 500.00 |
| b. matadero | B/. 2000.00 | a | B/. 5000.00 |

1.2.1.1.02 Arrendamientos de Lotes y Tierras Municipales, pagarán por mes:

- A. En las áreas y ejidos que comprenden a Aguadulce y Pocrí

Primera Categoría: B/. 20.00 por año
 Segunda Categoría: B/. 15.00 por año
 Tercera Categoría : B/. 10.00 por año
 Cuarta Categoría: B/. 7.00 por año
 Quinta Categoría: B/. 5.00 por año

B. En las poblaciones de El Roble, El Cristo y los lugares poblados de los Corregimientos de el Distrito

Primera Categoría: B/. 10.00 por año

Paragrafo: Los que colindan con la Carretera interamericana: B/. 15.00 por año

Segunda Categoría: B/. 8.00 por año

Tercera Categoría : B/. 5.00 por año

Cuarta Categoría : B/. 3.00 por año

Para los efectos del cobro del impuesto de arrendamiento, se entenderá como lote o solar municipal, la extensión de tierra de hasta seiscientos metros cuadrados (600 M2) en Aguadulce y Pocrí y de hasta mil metros cuadrados (1,000 M2) en los Corregimientos de El Roble y El Cristo. Cuando excedan fracciones, se cobrará proporcionalmente.

EJEMPLO:

Lote de primera categoría en Aguadulce:

1,200.00 M2 pagará B/. 40.00 de arrendamiento por año.

Paragrafo: La cancelación de la totalidad de la morosidad de arrendamiento hasta el año 1994, dará derecho a un treinta por ciento (30%) de descuento.

1.2.1.1.05 Arrendamientos de terrenos y bóvedas en el cementerio público. Pagarán un impuesto anual de acuerdo a la siguiente tarifa:

a. Bóvedas	B/. 20.00	a	B/. 40.00
b. Osarios	B/. 10.00	a	B/. 20.00

1.2.1.1.08 Arrendamientos de Bancos en Mercado Público se cobrará mensualmente por banco así:

1. Expendio de carne, marisco, pescado, vegetales, verduras, etc.

a. carne	B/. 30.00	a	B/. 50.00
b. mariscos	B/. 25.00	a	B/. 40.00
c. verduras y legumbres	B/. 8.00	a	B/. 20.00
d. otros	B/. 20.00	a	B/. 50.00

2. Utilización de la sierra por res; se cobrará por mes o fracción de mes:

De B/. 2.00 a B/. 5.00

INGRESO POR VENTA DE BIENES

Son los ingresos provenientes de la venta de bienes producidos por el Sector Público.

1.2.1.3.08 Venta de Placas

Son los ingresos provenientes de la venta de placas para vehículos.

a. Pagarán en este caso específico la lata de B/. 4.00

b. Placa de inscripción del Comercio. B/. 2.00 a B/. 5.00 anual

1.2.1.3.99 Calcomanías

Pagarán B/. 4.00

(vidrio B/. 3.00

de placa B/. 1.00)

1.2.1.4.

INGRESOS POR VENTA DE SERVICIOS

1.2.1.4.02 Aseo y Recolección de Basura

Incluye los ingresos que percibe el Municipio por brindar el servicio de recolección de basura a la comunidad. Pagarán por año o fracción de año:

Residenciales	B/. 12.00	a	B/. 30.00
Comerciales	B/. 12.00	a	B/. 150.00
Instituciones Públicas	B/. 30.00	a	B/. 100.00

Otros: Industrias, Restaurantes, Talleres, etc. B/. 12.00 a B/. 50.00

1.2.4.1.

DERECHOS

1.2.4.1.08 Extracción de Sal

Pagará B/. 0.04 a B/. 0.15 por quintal producido

1.2.4.1.09 Extracción de arena, Cascajo, Ripio, etc.

Pagarán de la siguiente manera:

a. piedra cantera, caliza, cal

B/. 0.10 por metro cúbico (B/. 0.076 por yarda cúbica)

b. arena, cascajo y ripio

B/. 0.35 por metro cúbico (B/. 0.027 por yarda cúbica)

c. piedra de revestimiento

B/. 2.00 por metro cúbico (B/. 1.53 por yarda cúbica)

d. arcilla y tosca

B/. 0.38 por metro cúbico (B/. 0.05 por yarda cúbica)

1.2.4.1.10 Matadero y Zahurdas Municipales

Se pagará así:

a. Derecho de pesa por cada animal que ingrese a la zahurda B/. 0.50

b. Introducción, matanza y aseo de cada cerdo y chivo de B/. 3.00 a B/. 5.00

c. Introducción, matanza, y aseo por cada ganado vacuno B/. 4.00 a B/. 6.00

d. Servicio de veterinario B/. 3.00 a B/. 5.00 por mes

1.2.4.1.12 Cementerios Públicos

1. Las inhumaciones y exhumaciones de cadáver en el cementerio publico del Distrito se registrá así:

- a. bóvedas y monumentos de B/. 3.00 a B/.10.00
- b. tierra de B/. 1.00 a B/. 5.00
- c. exhumación de B/. 3.00 a B/. 5.00

1.2.4.1.14 Uso de aceras para propósitos varios

Se refiere a los ingresos por el uso de calles y aceras de una manera temporal para depósitos de materiales de construcción, para la prolongación de establecimientos comerciales, instalaciones de kioscos y el uso como establecimiento privado de áreas fuera de la línea de propiedad, pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 5.00 a B/. 25.00

1.2.4.1.15 Permiso para Industrias Callejeras

Se refiere al permiso que se otorga a las personas que se dedican a la venta de pequeños artículos en forma ambulante, pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 5.00 a B/. 10.00

1.2.4.1.16 Ferretes

El impuesto de Ferretes para animales vacunos y equinos pagarán anualmente:

- B/. 5.00 a B/. 7.00 por inscripción
- B/. 2.00 por reinscripción anual

1.2.4.1.21 Concesiones para Bañeros y uso de Playa

Permiso que se concede para instalar bañeros en rios y playas: B/. 10.00 a B/. 25.00

1.2.4.1.25 Servicio de Piquera

Todo servicio de Piquera de Transporte Colectivo y de Carga pagarán de:

- Taxis B/. 5.00 a B/. 25.00
- Transporte B/. 10.00 a B/. 50.00

1.2.4.1.26 Anuncios y Avisos en Vías Publica

Los tableros destinados a propagandas comerciales provisionales o permanentes pagarán anualmente de:

B/. 15.00 a B/. 100.00

Los anuncios o avisos para publicidad en vehículos, pantallas o telones para exhibición al aire libre y propaganda:

B/. 3.00 a B/. 5.00

Vehículos con alto parlante de: B/. 2.00 a B/. 3.00 por día

Paragrafo: Quedan exoneradas las propagandas de las casetas de espera de las casas que las construyan.

1.2.4.1.29 Extracción de Madera y Cáscara de Mangle

Pagarán por la tala de los árboles así:

Caoba	B/. 6.00
Cedro y Roble	B/. 3.00
Mangle Rojo o Blanco	B/. 0.10
Otras especies hasta	B/. 2.50

1.2.4.1.30 Guías de Ganado y Transporte

El transporte de ganado mayor o menor de un Distrito a otro distrito de la República, causará una tasa así (para ganado vacuno, porcino, caballo):

De 1 a 5 pagarán	B/. 1.00
De 6 a 15 pagarán	B/. 2.00
De 16 en adelante pagarán	B/. 3.00

El costo de la guía de transporte comercial de camarones, será, el costo de la guía, más el manejo de documentos en Tesorería.

1.2.4.2.

T A S A S

1.2.4.2.12 Placas para Animales

Todo dueño de perro está en la obligación de sacar anualmente la placa respectivamente durante el mes de enero de cada año. Esta placa numerada y su valor es de B/. 2.00

1.2.4.2.14 Traspasos de Vehículos

Pagarán	B/. 6.00
Cambio de Chasis	B/. 3.00
Cambio de Motor	B/. 3.00 (Art. 16 Decreto Ley 137)
Cambio de Color	B/. 3.00

1.2.4.2.15 Inspección y Avalúo

Inspección de obras y estimaciones del valor de una casa o propiedad, pagará de:

B/. 5.00 a B/. 50.00

Por la Línea de Construcción B/. 5.00 a B/. 10.00

1.2.4.2.18 Permiso para la Venta Nocturna de Licor al por Menor

Se refiere al permiso que se les concede a las cantinas para que funcionen después de las doce de la noche pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 10.00 a B/. 40.00

1.2.4.2.19 Permiso para Bailes y Serenatas

Incluye el permiso para efectuar bailes y permitir música en la calle durante la noche para festejar a una persona, u otras actividades; pagarán por noche de:

Discotecas	B/. 30.00	a	B/. 50.00
Típico	B/. 30.00	a	B/. 50.00
Cantadera	B/. 5.00	a	B/. 15.00
Saraos	B/. 5.00	a	B/. 10.00
Serenatas	B/. 5.00	a	B/. 10.00

1.2.4.2.20 Tasa de Expedición de Documentos

Ingresos por la expedición de Paz y Salvo, pagarán de:

B/. 0.35 a B/. 2.00

1.2.4.2.21 Refrendo de Documentos

Se refiere a la certificación o comprobación que presenta el Municipio para dar veracidad a un documento o copias de los mismos, pagará de:

B/. 2.00 a B/. 10.00

1.2.4.2.23 Expedición de Carnet

Incluye la expedición de un carné de identificación otorgando derecho para efectuar determinada actividad, pagarán anualmente de:

B/. 5.00 a B/. 10.00

- 1.2.4.2.31 Registro de Botes, Vehículos y otros
 Pagarán de: B/. 5.00 a B/. 10.00
- 1.2.4.2.34 Servicios Administrativos de Cobros y Préstamos

Se refiere al servicio que brinda el Municipio, de cobros a préstamos efectuados a sus empleados por la cual devenga una comisión del 2% (dos por ciento) del valor total del préstamo o bien.

- 1.2.4.2.99 Todas aquellas actividades que operen en el Distrito y que no estén clasificadas, pagarán un impuesto según clasificación de la Tesorería municipal.

- 2.1.1.1.01 Venta de Terrenos Municipales

La venta de lotes de los ejidos municipales se venderán por metro cuadrado y categoría.

A. En las áreas y ejidos que comprenden a Aguadulce y Poctí

Primera Categoría: con construcción B/. 2.00 el metro cuadrado o fracción.
 con cercas o cultivos B/. 3.00 el metro cuadrado o fracción.

Segunda Categoría: con construcción B/. 1.00 el metro cuadrado o fracción.
 con cercas o cultivos B/. 2.00 el metro cuadrado o fracción.

Tercera Categoría: con construcción B/. 0.75 el metro cuadrado o fracción.
 con cercas o cultivos B/. 1.00 el metro cuadrado o fracción.

Cuarta Categoría: con construcción B/. 0.50 el metro cuadrado o fracción.
 con cercas o cultivos B/. 0.75 el metro cuadrado o fracción.

Quinta Categoría: con construcción B/. 0.40 el metro cuadrado o fracción.
 con cercas o cultivos B/. 0.50 el metro cuadrado o fracción.

B. En las poblaciones de El Roble y el Cristo y los lugares poblados de los Corregimientos del Distrito.

Primera Categoría: con construcción B/. 0.50 el metro cuadrado.
 con cercas o cultivos B/. 0.75 el metro cuadrado.

Parágrafo: Los lotes colindantes a la Carretera Interamericana:

Con construcción B/. 1.00 el metro cuadrado o fracción.

Con cercas o cultivos B/. 2.00 el metro cuadrado o fracción.

Segunda Categoría: con construcción B/. 0.40 el metro cuadrado o fracción.
 con cercas o cultivos B/. 0.50 el metro cuadrado o fracción.

Tercera Categoría: con construcción B/. 0.25 por metro cuadrado o fracción.
 con cercas o cultivos B/. 0.40 el metro cuadrado o fracción.

Cuarta Categoría: con construcción B/. 0.15 el metro cuadrado o fracción.
 con cercas o cultivos B/. 0.25 el metro cuadrado o fracción.

El precio que corresponda al lote, será pagado al contado o a plazo. Si el precio se paga a plazos, éste será hasta de cinco (5) años en cuotas mensuales o anuales. La morosidad en el pago de una cuota dará lugar a un recargo de el cinco por ciento (5%) sobre la suma morosa.

La cuota inicial mínima será del diez por ciento (10%) del valor total del lote.

La venta de terrenos en los cementerios pagaran por metro cuadrado o fracción de B/. 5.00 a B/. 15.00

ARTÍCULO 4: Los impuestos, contribuciones, rentas o tasas que se establecen en el presente Acuerdo, fijadas por mes deberán ser pagadas por el contribuyente en la Tesorería Municipal durante el mes correspondiente. Vencido el plazo para su pago, su valor, sufrirá un recargo del 20% durante el primer mes y de un recargo adicional del 1% por cada mes de mora cobrables por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 5: Los impuestos, contribuciones, rentas, derechos o tasas fijadas por año, deberán ser pagadas por los contribuyentes el primer trimestre de cada año fiscal sin recargo alguno, y pasado el primer periodo siguientes pagarán un recargo adicional del 20%.

ARTÍCULO 6: Los contribuyentes que no paguen los impuestos, contribuciones, rentas, tasas y otros tributos municipales dentro de los términos señalados en la Ley y este Acuerdo, se considera incurso en mora con el Tesoro Municipal y quedan obligados a pagar el importe correspondiente del tributo desde la fecha en que se hubiese causado y los recargos

señalados en el artículo tercero de este Acuerdo se concede acción popular el denunciante de los infractores de las disposiciones sobre impuestos, contribuciones y tasas establecidos por este Municipio, con derecho a percibir el denunciante la totalidad del recargo correspondiente.

ARTÍCULO 7: No podrán las personas naturales o jurídicas que no acrediten estar en Paz y Salvo con el Tesoro Municipal en concepto del pago de impuesto, contribuciones, rentas y tasas respectivas que debieran ser pagadas los periodos fiscales vencidos, ser autorizados, permitidos, admitidos por servidores públicos municipales en los actos siguientes:

1. Celebrar contratos con el Municipio.
2. Recibir pagos que efectúe el Tesoro Municipal excepto los correspondientes a sueldos, salarios remuneraciones por servicios personales prestados.
3. Expedición o renovación de permisos o licencias para actividades lucrativas dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 8: Toda persona natural o jurídica que establezca dentro del Distrito de cualquier negocio, empresa o actividades gravables, queda obligada a informarlo inmediatamente a la Tesorería Municipal para su clasificación y registro respectivo. El Municipio lo registrará en la Tesorería Municipal y entregará un distintivo, el cual deberá obligatoriamente mantenerlo visible en el local del negocio o empresa.

PARAGRAFO: La omisión de lo dispuesto en el presente artículo se considera defraudación al fisco municipal y por tanto los violadores quedarán obligados a pagar el impuesto correspondiente desde la fecha en que se haya iniciado la actividad motivo del gravamen, cargo por la morosidad, más el 25% y el valor del impuesto correspondiente del primer periodo.

ARTÍCULO 9: Todo contribuyente que cese sus actividades notificarlo a la Tesorería municipal, por escrito, por lo menos 15 días antes de suspender la actividad. La omisión de esta obligación causará el pago del tributo correspondiente por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO 10: La calificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos, contribuciones y servicios que estableciera esta Ley, corresponde a la Tesorería Municipal y regirán después de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente. Los catastros se confeccionaron cada dos años y los gravámenes de que se trata se harán efectivos el primero de enero de cada año fiscal.

ARTÍCULO 11: Los aforos y calificaciones realizados por la Tesorería Municipal serán hechas públicas mediante su fijación en tablillas expuestas por 30 días hábiles a partir de cada año o publicación en diarios locales.

ARTÍCULO 12: Dentro del término señalado en el Artículo anterior, los contribuyentes tendrán el derecho a presentar reclamaciones no sólo con objeto de las calificaciones hechas, sino también por la omisión de la misma en las listas respectivas.

ARTÍCULO 13: Las reclamaciones de que se trata el artículo anterior serán presentadas para su consideración y decisión a una Junta Calificadora Municipal que estará integrada así: el Vice-Presidente del Consejo Municipal quien la presidirá, el Tesorero Municipal, un miembro de la Comisión de Hacienda Municipal, el Auditor Municipal. También designará el Consejo Municipal un representante de la Cámara de Comercio, Industrias y del Sindicato de Industrias. Actuarán como suplentes de los servidores públicos municipal los Concejales que designe el Consejo Municipal y los que actúen sin la investidura de los concejales tendrán como suplente quienes sean nombrados en orden, por lo mismo organismos que designaron a los principales. Actuará como secretario de la junta, el secretario del Consejo municipal.

ARTÍCULO 14: La Junta Calificadora conocerá de las solicitudes de revisión que ante ella eleven los contribuyentes del Distrito o a propuesta de sus miembros. Todos los habitantes tendrán acción para denunciar la calificación señalada a un contribuyente si estimaron que esta

fuera injusta. Habrá acción popular para el denunciante contra cualquier contribuyente que no aparezca en el Catastro Municipal. Al denunciante corresponderá como gratificación el 50% del impuesto correspondiente a los seis primeros meses que tenga que pagar el contribuyente.

ARTÍCULO 15: El gravamen señalado por la Junta Calificadora entrará en vigencia el primero del mes siguiente. La calificación de los contribuyentes que comenzaron a ejercer sus actividades después de confeccionados los catastros que corresponde al Tesoro, sujeta a confirmación de la Junta Calificadora. Todos los miembros de la Junta Calificadora tienen el derecho a proponer la revisión de calificaciones. Las decisiones de la Junta serán adoptada por mayoría de votos y serán definitivas.

ARTÍCULO 16: Los memoriales en que se propongan y sustenten apelaciones, impugnación, denuncias serán enviados al Tesoro Municipal quien anotará la fecha y hora del recibo en el original y una copia. El original será llevado al presidente de la Junta para el conocimiento dela misma con los documentos y antecedentes que hubiere. La copia será entregada a el interesado o proponente.

ARTÍCULO 17: La Junta conocerá de los reclamos, denuncias y solicitudes notificando a los interesados de las resoluciones que dicte al respecto. La Junta tendrá un plazo máximo de 30 días calendario para resolver los asuntos que presentan a su consideración.

ARTÍCULO 18: Las obligaciones resultantes de los impuestos, tasas o contribuciones municipales prescriben a los cinco años de haberse causado.

ARTÍCULO 19: Los gravámenes a derechos establecidos por el Municipio en el presente Acuerdo para aquellas actividades cuyo impuesto, tasa, derechos, contribuciones hayan sido determinadas, se afora a calificar a cada contribuyente teniendo en cuenta entre otros, los siguientes elementos de juicio: el tipo de actividades u ocupación y frente de calle o avenida, el espacio del piso, la capacidad del asiento, el número de cuartos, unidades o piezas de equipo, el número de trabajadores, el número aproximado de clientes, el número de compañías representadas, el precio de entrada, el capital invertido, el volumen de venta, de compra, los ingresos brutos del tipo o tamaño del equipo, el volumen de producción o la capacidad productiva.

ARTÍCULO 20: Para efectuar las calificaciones o aforos sobre los atributos municipales, la Tesorería Municipal podrá solicitar de los contribuyentes informaciones juradas, confidenciales y susceptibles sobre sus inversiones, utilidades y actividades en general, las cuales serán estrictamente de comprobación en caso de considerarse de que éstas no se ajustan a la verdad, en cuyo caso se considerará como defraudación al fisco municipal.

ARTÍCULO 21: Los impuestos o contribuciones que deben pagarse mensualmente y se pagasen por todo el año adelantado dentro del primer mes del mismo, darán derecho al descuento del 10%.

ARTÍCULO 22: Las violaciones de las disposiciones del presente acuerdo, causarán una multa de B/. 10.00 a B/. 1000.00

ARTÍCULO 23: Podrán ser motivo de exoneración de los Tributos Municipales, cuando sean ejecutados en forma directa por los Ministerios, Agencias del Estado, Instituciones Religiosas y otras de beneficio social. Se entiende en forma directa cuando la propia institución realiza la obra o actividad, bajo su responsabilidad con su propio personal y administración del proyecto o actividad. cuando estas obras o actividad se realizan por intermedio de personas naturales o jurídicas, empresas o corporación, se exigirán a estos cumplir con el pago de los tributos municipales correspondientes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES " JOSÉ GREGORIO QUEZADA " DEL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

LUIS A. CASTILLO
Presidente

LUIS VILLARRUE G.
Secretario

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, Veintitres (23) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996).

**SANCIONADO
COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

AGUSTIN J. GONZALEZ G.
Alcalde Municipal
Distrito de Aguadulce

VICTOR M. VISUETTI R.
Secretario General de la Alcaldia

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DISOLUCION
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 713 de 6 de Febrero de 1996 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad AMARANTOS SHIPPING COMPANY S.A. según consta en el Registro Público. Sección de Micropelículas Mercantil la Ficha: 228975, Rollo: 48757, Imagen: 0156 desde el 12 de Febrero de 1996.
L-032.237.54
Única Publicación

AVISO DISOLUCION
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 714 de 6 de Febrero de 1996 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad BALTIMORE ORIOLE S.A. según consta en el Registro Público. Sección de Micropelículas Mercantil la Ficha: 124001, Rollo: 48762, Imagen: 0134

desde el 12 de Febrero de 1996.
L-032.237.38
Única Publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD -2707 CERTIFICA QUE LA SOCIEDAD WATERBURY OVERSEAS CORPORATION
Se encuentra registrada en la ficha 101339 rollo 9880 imagen 225 desde el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.
DISUELTA

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante escritura publica numero 1117 del 5 de febrero de 1996, de la notaría tercera del circuito de Panamá, según consta el rollo 48751, imagen 0132, de la sección de micropelículas mercantil- desde el 10 de febrero de 1996, Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el catorce de febrero de mil novecientos noventa y

seis, a las 04-29-18. 2 P.M.
Lic. Ivonne Arjona
Certificador
L-032.241-74
Única Publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al Público que mediante Escritura Pública No. 645 de 1 de febrero de 1996, de la Notaría Novena del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la Ficha 281713, Rollo 48719, Imagen 0092 ha sido disuelta la sociedad SYLLABUS OVERSEAS, S.A.
L-032.239.58
Única Publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública del 13 de febrero de 1996, expida en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, se protocolizo el Acta de Disolución de la Sociedad

denominada LUCKY COME INTERNATIONAL S.A., debidamente inscrita en la Ficha 241146 del Rollo 48813; Imagen 0039, Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, desde el 16 de Febrero de 1996.
L-032.258.61
Única Publicación

AVISO

Yo, Ramón Tobías Jiménez Gonzalez, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-115-573, Representante Legal del "TALLER JIMENEZ", estoy tramitando cancelación de la Licencia Comercial No. 40519, Resolución No. 4802 del 20 de noviembre de 1990; ubicado en calle 16 Río Abajo, Villa Rica Edificio No. 116 Local No. 5 Corregimiento de Río Abajo; Distrito de Panamá.
Ramón T. Jiménez G.
Céd. 8-115-573
L-032.255.60
Primera Publicación

AVISO

Por este medio yo, Enrique A. Martínez, portador de la cédula No. 8-530,2090, hago constar que a partir del día 5 de febrero de 1996, ha sido cancelada la Licencia de Persona Natural No. 50551, tipo B,y que amparaba el negocio denominando REPACAT, AUTO REPAIR, con domicilio en Calle 6a. Vista Hermosa, Casa No. 1, Pueblo Nuevo.
ENRIQUE A. MARTINEZ
L-03215858
Primera Publicación

AVISO AL PUBLICO

Dando cumplimiento al artículo 777 del código de Comercio, aviso que he vendido el Restaurante "Nuevo Shanghai" ubicado en el Mercado de Abastos, Curundu, al señor José Antonio Li Cuan con cédula 8-247-653
ELSA CHU SIU
4-231-888
L-032 215.40
Primera Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO No. 45
El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Miguelito
Por medio del presente Edicto
EMPLAZA:
DELFINIO ANTONIO MOSQUERA, de

generales y paraderos desconocidos, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad